Puerto Madryn,  marzo  de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **M., G. s/ Incidente de ejecución de sentencia en "M., G. c/ L. C. ART. S.A. s/ Accidente"** (Expte. 308/23), venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 135/2010), por haber solicitado la actora se deje sin efecto la medida para mejor proveer dispuesta mediante sentencia interlocutoria registrada como 4/24SIL.

**I.-** Expresa la actora que se deje sin efecto el libramiento del oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) provincial, a fin que remita detalle de las prestaciones médicas efectuadas a la Sra. G. M., DNI X., desde el mes de enero de 2022 hasta la fecha de confección del informe, por cuanto dicha medida a más de exceder el ámbito de actuación de la Alzada en el marco del recurso de apelación impetrado por la ART demandada (escrito ID 1235772 de fecha 25/09/2023), viola flagrantemente disposiciones de raigambre constitucional (arts. 18 y 19 CN) y en particular el derecho a la intimidad de la Sra. M., al requerir que se brinde información sobre tratamientos, prestadores médicos y detalle de prestaciones médicas, sin discriminar respecto de aquellas que tienen estricta vinculación con la presente causa.

Atento la índole de los derechos en juego (vrg. salud, integridad física, e intimidad), y siendo que lo que realmente importa aquí es la resolución de la medida cautelar dispuesta por el juez de grado con fecha 13 de septiembre de 2023, es que solicita se le imprima a esta presentación el trámite de pronto y muy urgente despacho.

**II.-** No puede desconocerse que las medidas para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta

iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias e instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" 1997, Tº II, Pág. 201/249).

Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente.

Cabe advertir que, sin perjuicio de las facultades que la normativa procedimental le concede a este Cuerpo, la medida impugnada por la presentante deviene procedente a fin de contar con los elementos conducentes para el dictado de su pronunciamiento.

En tales términos, también se sostuvo que *"… coinciden la doctrina y la jurisprudencia en sostener que las decisiones que dictan los magistrados al adoptar medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos ventilados en un proceso,*

*según la facultad que les otorga el art. 36 de la ley ritual son inapelables, siempre que no lesionen la garantía de la defensa en juicio*" ( CACC San Juan, "Zapata c/ Prov. San Juan", 30/5/2014 SAIJ SU50008948).

La resolución objeto de impugnación, debe reputarse enmarcada en el contexto de las medidas para mejor proveer, dictadas en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que el art. 36 CPCC confiere al juzgador, en tanto se trata de diligencias tendientes al esclarecimiento de hechos relativos al caso sometido a su conocimiento. Las decisiones de esa naturaleza son inapelables, siempre que no lesionen el derecho de la defensa en juicio (cfr. CNCom. Sala de feria A, 30/7/2021 Expte. 4116/2021).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

**1.- DESESTIMAR,** por improcedente, la solicitud de la parte actora (ID 1386050).

**2.- SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (arts. 69 CPCC).

**3.- REGISTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse de licencia el Dr. Jalil.

REGISTRADA BAJO EL N°  /24 SIL